

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001333603520210007800 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | María del Carmen Valderrama Pinto y otros |
| Accionado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, E.S.E. Hospital Regional Norte Tibú - Centro de Salud de La Gabarra |

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO

- La señora María del Carmen Valderrama Pinto y otros presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y el Hospital Regional Norte - Centro de Salud de La Gabarra E.S.E. La demanda fue admitida el 13 de mayo de 2021.

- El Hospital Regional Norte - Centro de Salud de La Gabarra E.S.E. contestó la demanda el 23 de noviembre de 2021, y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (Doc. 36, páginas 14 y 15, expediente digital).

1. Fundamento del llamamiento en garantía

El Hospital Regional Norte E.S.E. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en lo siguiente:

1. – *La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE fue demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por la señora MARÍA DEL CARMEN VALDERRAMA PINTO Y OTROS, solicitando a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la muerte del señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, como consecuencia de una presunta falla en el servicio médico de la IPS Centro La Gabarra, hechos ocurridos el 12 de febrero de 2019.*
2. *Que el medio de control de acción de reparación directa está siendo tramitada por su despacho dentro del expediente radicado bajo el No. 11001333603520210007800.*
3. *Verificados los datos registrados en la historia clínica correspondiente al paciente JAVIER ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, se tiene que el usuario en mención fue atendido en la IPS Centro de Salud La Gabarra de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE en la fecha relacionada anteriormente.*
4. *Que la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE y la compañía de seguros SURAMERICANA suscribieron la póliza de responsabilidad de Hospitales generales, clínicas, Centros médicos y similares a través de la poliza número **0282473-1**, expedida el 17 de enero de 2019, con vigencia desde el 30 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020.*
5. *En el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad que pudiera imputarse a ESE HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE, de encontrarse responsable, mi representada ostenta el derecho de hacer exigible a la Compañía de seguros, según el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de una sentencia condenatoria, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal cuestión.*

6. Los hechos a que hace referencia el llamamiento en garantía se encuentran relacionados en el escrito de demanda.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este

Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de la Hospital Regional Norte - Centro de Salud de La Gabarra E.S.E., a través de la cual llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Es preciso señalar que el Hospital Regional Norte E.S.E., dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en escrito separado, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana. Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 del CPACA).

Ahora bien, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido, por lo siguiente:

- Debe allegar copia de la copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Hospitales generales, clínicas, centros médicos y similares No. 0282473-1, así como las demás pruebas anunciadas en las páginas 14 y 15 de la contestación de la demanda, dado que el **enlace de acceso está caducado**.
- El llamamiento y sus anexos deben presentarse en escrito separado de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que Hospital Regional Norte E.S.E. le hizo a Seguros Generales Suramericana, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Hospital Regional Norte E.S.E. para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegue las pruebas anunciadas en el escrito de llamamiento, según se ha indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f36b84600c4d22c2f57eb21574f26b4383685e4d36085838744de62b5e39d0**

Documento generado en 08/09/2022 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>